

# UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Amalia Patricia Cobos Campos\*

Octavio Carrete Meza

Carlos Severiano Díaz Rey

*Estamos ante un nuevo paradigma cultural basado en la alternativa de lograr complementariedad real, social, vivida, de las categorías humanas de género. Esta nueva conformación humana surge de dos principios filosóficos cuya materia es a la vez histórica y simbólica: la diversidad humana y la paridad de los diferentes.*

Marcela Lagarde

**SUMARIO: I. Introducción II. Actos violatorios al derecho a la integridad personal III. Actos violatorios del derecho a la libertad IV. Los relativos a violaciones al derecho a la igualdad V. Violación a los Derechos políticos VI. Violaciones respecto a un acceso igualitario a la justicia. VII. Conclusiones**

## **Resumen**

Los derechos humanos de las mujeres continúan representando una cuenta pendiente en las democracias modernas, existe una

---

\* La primera Doctora en Derecho, Coordinadora del Centro de Investigaciones Jurídicas, profesora de tiempo completo, coordinadora del Cuerpo Académico de Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. El segundo Doctor en Derecho, Secretario de Investigación y Posgrado, profesor de tiempo completo e integrante del Cuerpo Académico de Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua; el tercero Candidato al grado de Doctor en Derecho, profesor de tiempo completo e integrante del Cuerpo Académico de Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

gran disimilitud en su problemática, acorde a los avances culturales de cada estado, empero, aún los estados más avanzados consideran como una de sus prioridades la búsqueda de su salvaguarda; tan es así, que la Organización de las Naciones Unidas lo ha establecido como uno de los objetivos del milenio. El análisis de cuáles son los derechos más relevantes con perspectiva de género resulta toral para el reconocimiento de los problemas más ingentes, los obstáculos son muchos, algunos parecieran insalvables, pero el camino está emprendido y los avances se dan día a día en la construcción de una nueva dinámica cultural que permitirá una sociedad más justa para todos.

### **Palabras clave**

Género, derechos humanos, tutela.

### **Abstract**

Women's human rights remain a pending account in modern democracies; there is a large rise in its problematic according to cultural advances in each State, however, even the most advanced States considered as one of its priorities the pursuit of its safeguard, so much so that the UN has established itself it as one of the objectives of the Millennium. The analysis of what the most relevant rights with a gender perspective is essential for the recognition of the most daunting problems, the obstacles are many, some seem insurmountable, but the road is undertaken and progress are day to day in the construction of a new cultural dynamics that will allow a more just society for all.

### **Key Word**

Gender, human rights, guardianship

## I. Introducción

Hay muchas formas de visualizar los derechos humanos, “una consideración filosófica de los valores de razón, dignidad, libertad, igualdad, solidaridad y paz, que expresan la condición humana, debe realizarse a través de un discurso que considere los derechos humanos como exigencias morales de realización tanto en el nivel personal como en el comunitario<sup>1</sup>”.

La protección de los derechos humanos se sustenta en principio en la Declaración universal de derechos humanos de 1948, fortalecida por otros instrumentos de índole internacional tales como el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966 y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos del mismo año.

En México la Constitución le ha dado un vuelco a su tutela a partir del actual contenido del artículo primero en su primer párrafo que es del siguiente tenor literal:

**Artículo 1o.**<sup>2</sup> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

Doctrinalmente, Pérez Luño define a los derechos humanos como:

[...] conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas

---

<sup>1</sup> González, Graciano, *Derechos Humanos: La condición humana en la sociedad tecnológica*. Ed. Tecnos, Madrid, 1999.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el D.O.F. el 5 de febrero de 1917, *Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional<sup>3</sup>.

El precitado autor establece claramente la diferencia entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, definiendo a estos últimos como: “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional<sup>4</sup>”.

Sabemos que los derechos humanos se generan a partir de nuestra condición de seres humanos, sin importar circunstancias de origen, nacionalidad, sexo, edad o cualquier otro que pudiera implicar distingo alguno.

Como consecuencia de ello, son universales, irrenunciables, Integrales, interdependientes e indivisibles, ya que se relacionan unos con otros, conformando un todo sin que se pueda defender un derecho a través de sacrificar otro, ello obviamente en términos generales; ya que es evidente que se tendrá que realizar la debida ponderación de tales derechos, cuando se enfrentan unos con otros y, son los tribunales constitucionales o, como en el caso de México, la Suprema Corte, que funge como tal, quienes determinan la prevalencia de unos sobre otros en cada caso concreto, ya que la exigibilidad jurídica es una característica inherente a ellos.

Así vistos, los derechos humanos nos parecen extraordinarios, cristalizados en los tratados internacionales, en las constituciones de todos los países y en las respectivas leyes ordinarias; sin embargo, frente a una realidad que no miente, tenemos que reconocer que la existencia *de iure* de los derechos humanos parecería ideal, si no la enfrentamos a la *de facto*, mientras más

---

<sup>3</sup> Pérez Luño, Antonio. “*Los Derechos Fundamentales*” Ed. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 46.

<sup>4</sup> Manili, Pablo Ll. “La difícil tarea de elaborar un concepto de los derechos humanos”, *Revista Jurídica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales*, Año I, N° 1, Buenos Aires, 1999.

evoluciona al derecho más fácilmente nos percatamos de cuanto es lo que queda por hacer.

Es esa realidad, la que nos ha llevado a tener que ser cada vez más precisos en la concretización de los derechos humanos, ya que, si partimos en principio de la idea de igualdad, que constituye la base o punto de partida de los demás derechos humanos, tendremos que reconocer, que dicho término ofrece dificultades en su precisión y límites, sus linderos son controversiales.

Su consagración como derecho abstracto no lo es, pero ¿Cómo terminamos con la desigualdad social si sus vertientes son incontables?

Solo por mencionar algunas podemos hablar verbigracia del factor edad, ¿quién de nosotros no se ha topado en la vida cotidiana con la discriminación de una persona en puestos de trabajo por ser muy joven o muy viejo? y qué decir de la segregación de que son objeto las personas que cuentan con algún grado de discapacidad física o mental, podríamos seguir enumerando por horas y días, múltiples formas de apartamiento social que allanan la desigualdad y que son parte de nuestra vida, son estas las razones por las que se les denomina grupos vulnerables, y, evidentemente, dentro de estos podemos insertar a la discriminación por género.

¡Qué gran desventaja puede acarrear ser mujer y además indígena!, aludiendo solo a un ejemplo en donde resulta más que clara la doble segregación.

La lucha por los derechos humanos de las mujeres no es de ninguna forma algo novedoso, el camino ha sido largo y muy arduo, como lo ha sido para cualquier tipo de reivindicación individual o social, si como se dijo antes, los derechos humanos fueron concebidos para todos, entonces la pregunta obligada que muchos se hacen es ¿por qué la perspectiva de género?

Porque es claro, que el concepto de igualdad tiene connotaciones distintas respecto de hombres y mujeres, y su reconocimiento

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

real hacia las mujeres, como ocurrió con todos los grupos vulnerables, no se dio de la forma esperada.

Los derechos humanos de las mujeres se toparon con factores culturales que marcaban grandes diferencias entre ellas y los hombres, partiendo desde los roles tradicionales asignados a ésta, la inaccesibilidad de la misma a la adecuada educación y a programas de salud acordes a sus requerimientos, entre otros, generaron una realidad en la que las mujeres no accedían a tales derechos; baste recordar que todavía en el siglo XIX, en los Estados Unidos, parafraseando a Ferrajoli solo los sujetos “masculinos, blancos adultos, ciudadanos y propietarios, tuvieron durante mucho tiempo la consideración de sujetos *optimo iure*”<sup>5</sup>.

Esta lucha por los derechos de las mujeres se remonta a tiempos inmemoriales, sin embargo, un importante parte aguas lo constituyen la edición de las obras: “La proposición formal dedicada a las damas para el mejoramiento de sus verdaderos y más grandes intereses”, de Mary Astell, publicada en 1731 en Inglaterra; algunos años más tarde ve la luz la obra “La reivindicación de la lucha de las mujeres”, cuya autora fue Mary Wollstonecraft en 1779, y, posteriormente la publicación de Olimpe de Gogues (en 1791 o 1792) bajo el título: “Declaración sobre los derechos de la mujer”; en 1869 en Inglaterra, se publicó el libro “El Sometimiento de la Mujer” de John Stuart Mill, quién era proclive al voto de las mujeres, en dicho libro afirmaba:

El principio regulador de las actuales relaciones entre los dos sexos –la subordinación legal del uno al otro– es intrínsecamente erróneo y ahora constituye uno de los obstáculos más importantes para el progreso humano; y debiera ser sustituido

---

<sup>5</sup> Ferrajoli, Luigi. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Ed. Trotta. Madrid, 2001.

AMALIA PATRICIA COBOS CAMPOS  
OCTAVIO CARRETE MEZA/ CARLOS S. DÍAZ REY

por un principio de perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni pacidad para otros<sup>6</sup>.

Las anteriores mencionadas, solo por citar algunas, entre otras muchas obras, cuya relevancia fue, que fueron conformando un nuevo panorama en los derechos de las mujeres.

Fue el reconocimiento de que la desigualdad de género era una realidad, lo que determinó la creación de tratados que de manera específica se enfocaran a diluir factores culturales tan lesivos a la esfera jurídica de las mujeres, dando origen a la Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, y posteriormente la llamada Convención de Belém do Pará, es decir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicarla Violencia contra la Mujer.

Es esencial, para mayor claridad del tema que analizamos, abordar en primer término, conceptos medulares como el de género, la Organización Mundial de la Salud ha dicho al respecto que: “El género se refiere a los roles socialmente construidos, comportamiento, actividades y atributos que una determinada sociedad considera apropiados para hombres y mujeres<sup>7</sup>”.

En consecuencia el género no es el sexo, éste último alude exclusivamente a las diferencias de orden biológico que distinguen hombre y mujeres desde la perspectiva física.

Por lo tanto, cuando hablamos de género aludimos a factores de orden económico, político, social, cultural, psicológico e incluso medioambiental, que determinan diferencias entre hombres y mujeres.

Los estudios de género no apuntan únicamente al estudio de la problemática de la mujer, como algunos erróneamente estiman, sino que es el análisis de: “[L]as normas, las creencias, los

---

<sup>6</sup> Mill, Jhon Stuart, *El sometimiento de la Mujer*, citado por: *La otra media humanidad: Las mujeres en la historia*, Amnistía Internacional, disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-mujeres-hist.html>

<sup>7</sup> Organización Mundial de la Salud, *Género*, Temas de salud, disponible en: <http://www.who.int/topics/gender/es/>.

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

derechos, las obligaciones y las relaciones que sitúan a hombres y mujeres de forma diferente en el conjunto de la sociedad<sup>8</sup>.

Es evidente que las necesidades o requerimientos jurídicos no son iguales para hombres y mujeres, como tampoco lo son para niños, jóvenes y viejos, el derecho asume el compromiso de tutelar a los grupos vulnerables, y en ese orden de ideas, los derechos humanos asumen, al igual que lo han hechos con otros sectores, connotaciones especiales en el caso de las mujeres. Coincidimos con Palacios Zuloaga<sup>9</sup>, en que la adopción de tratados específicos tuvo efectos importantes, verbigracia, la Convención sobre Discriminación contra la Mujer permitió a la comunidad internacional visualizar la relevancia que la Organización de las Naciones Unidas le asignaba al respeto y defensa de los derechos humanos de las mujeres; no menos importante fue determinar el contenido de la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres, sin discriminación, el goce de todos sus derechos y especificó detalladamente las acciones que el Estado debía emprender en el campo social y cultural para que se alcanzara la igualdad.

La Convención de Belém Do Pará, de fecha posterior, y por lo tanto influenciada por la lucha de las mujeres por la reivindicación de sus derechos más elementales y por los movimientos por ellas gestados; surgió como una respuesta internacional al creciente problema de la violencia hacia la mujer, estableciendo la ligazón entre violencia y discriminación y entre ambas con los usos y costumbres; no dejando de lado la necesidad de examinar la concurrencia de la discriminación por razón del sexo con la discriminación por razón de la raza,

---

<sup>8</sup> *Concepto de Género y Relaciones de Poder*, Disponible en: [http://salutxdesenvolupament.org/es/concepto\\_de\\_genero\\_y\\_relaciones\\_de\\_poder](http://salutxdesenvolupament.org/es/concepto_de_genero_y_relaciones_de_poder), consultado: el 11 de abril de 2011

<sup>9</sup> Palacios Zuloaga, Patricia, *Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la perspectiva de género*, Santiago, 2005, disponible en: [http://www.cdh.uchile.cl/Libros/las\\_convenciones\\_internacionales.pdf](http://www.cdh.uchile.cl/Libros/las_convenciones_internacionales.pdf), consultado: 8 de abril de 2011

agravadas por la situación económica de las mujeres de clases más desprotegidas.

La desigualdad real de las mujeres se ha visto eternizada, porque muchas de sus necesidades más ingentes, no fueron traducidas en derechos por miles de años.

Es indispensable, en consecuencia, el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, estrechamente vinculados con la libertad en el desarrollo de la personalidad<sup>10</sup>, entre otros puntos esenciales relativos a un real desempeño de la mujer como parte esencial de la sociedad moderna.

Eskola Torres, por su parte asevera que:

“Si el género es una forma de ordenamiento de la práctica social, tenemos claro que los estudios de género, es decir los de la masculinidad y femineidad, no pueden orientarse solamente a la búsqueda de explicaciones e interpretaciones de las relaciones de hombres y mujeres objetivadas en actividades, comportamientos y discursos en contextos históricos y dinámicas particulares, están llamados a trascender como asuntos de justicia social, aportar para el cambio del orden simbólico imperante y la superación de las grandes arbitrariedades humanas<sup>11</sup>.

Fue en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, donde por primera vez, se reconoció expresamente que los derechos de las mujeres son también humanos, en los siguientes términos: "[L]os derechos humanos

---

<sup>10</sup> Revista del Sur, Red del Tercer Mundo, *Derechos Humanos con perspectiva de género*, No. 48, Septiembre 1995, disponible en: [http://old.redtercermundo.org.uy/revista\\_del\\_sur/texto\\_completo.php?id=1506](http://old.redtercermundo.org.uy/revista_del_sur/texto_completo.php?id=1506) consultado: 8 de abril de 2011

<sup>11</sup> Eskola Torres, Gladys (Coord), *Ensayos sobre género y desarrollo II*, Universidad de Cuenca, Ecuador, 2001, p. 7, disponible en: [bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/ecuador/idiuc/genero.rt](http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/ecuador/idiuc/genero.rt). Consultado: 25 de abril de 2011.

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales<sup>12</sup>.

Parecería ocioso decirlo, pero debemos preguntarnos, en todo caso, ¿por qué fue necesario decirlo?, es evidente que se trataba de una realidad soslayada y recordemos que inicialmente se les denominaba *derechos del hombre y del ciudadano* y que el concepto hombre fue entendido biológicamente y no en otro sentido, lo cual es perfectamente entendible en el contexto histórico; sin embargo, a partir de la revolución francesa, las mujeres tuvieron un papel protagónico de gran relevancia en el desenvolvimiento y evolución de los mismos que nos les fue reconocido sino hasta mucho tiempo después.

Hablemos ahora, antes de continuar con los análisis de género, de lo que han sido y son los derechos humanos, existen al respecto, una cantidad infinita de intentos de conceptualización, unos más exitosos que otros, en éste sentido nos guiaremos por Ferrajoli, que ha afirmado que en un sentido:

teórico-jurídico la definición más fecunda de los derechos fundamentales es desde su punto de vista la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables<sup>13</sup>.

En cuanto a cuales derechos deben ser salvaguardados como fundamentales Ferrajoli<sup>14</sup> ha establecido tres criterios axiológicos:

---

<sup>12</sup> Organización de las Naciones Unidas, Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, 14 al 25 de junio de 1993, Viena, disponible en: <http://www.un.org/es/development/devagenda/humanrights.shtml>. Consultado: 23 de abril de 2011.

<sup>13</sup> Ferrajoli, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, Trad. Carbonell, Miguel, *Cuestiones Constitucionales*, N° 15, Julio-diciembre 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.

<sup>14</sup> *Ídem*.

- a) El primero de ellos es el nexo entre derechos humanos y paz, afirma Ferrajoli que deberán garantizarse todos aquellos “derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz<sup>15</sup>” entre ellos relaciona al derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, evidentemente los derechos de libertad y asimismo los sociales indispensables para la supervivencia y los políticos, de tal suerte que permiten la consolidación de la paz social en la medida que su respeto y tutela crecen.
- b) El segundo criterio, que afirma es esencial para los derechos de las llamadas minorías es el nexo que se da entre derechos e igualdad, una igualdad que debe tener como punto de partida “*la igualdad en los derechos de libertad*” con lo que podremos garantizar el mismo valor a pesar de las diferencias personales, sin olvidar que cada individuo es único, pero no utilizando esa unicidad para distingos que derivan en ausencia de derechos, también deberá haber en este contexto igualdad en los derechos sociales a efecto de garantizar la reducción de las desigualdades económicas y sociales.
- c) El tercer criterio axiológico alude a la ley del más débil, de tal suerte que Ferrajoli estima que todos los derechos fundamentales son leyes del más débil, en oposición a la ley del más fuerte que siempre imperaría si no fuera por estos.

A los derechos humanos, tradicionalmente se les ha dividido en cuatro grupos<sup>16</sup>:

---

<sup>15</sup> *Ídem.*

<sup>16</sup> Seguimos en ésta clasificación a Sánchez Agesta, *Lecciones de derecho político*, citado por Núñez Palacios, Susana, *Clasificación de los derechos humanos*, CODHEM, pp. 103-104. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf>, accedida el 11 de abril del 2011.

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

- a) Derechos civiles, que tutelan la vida personal, en éste grupo podemos encontrar: el derecho a la intimidad, el derecho a la integridad personal y el derecho a la seguridad personal y económica.
- b) Derechos públicos que aluden a la intervención del individuo en el surgimiento de una opinión pública, en estos se encuentran incluidos derechos como el de libre expresión de las ideas y la libertad de reunión.
- c) Derechos políticos, que implican la participación en la vida pública, tales como el libre sufragio, la posibilidad de ser votado, el derecho de petición, entre otros.
- d) Derechos Sociales que a su vez se subdividen en:
  - Derechos de desenvolvimiento personal en los que se incluyen entre otros el derecho a la educación y libertad de creencias.
  - Derechos sociales strictu sensu, en los cuales se requiere una actuación por parte del estado, entre ellos el derecho a un salario justo, a la seguridad social, a un patrimonio personal, etc.

Sin embargo, la clasificación que se maneja con mayor amplitud en los últimos tiempos, alude a los derechos humanos de primera (individuales), segunda (sociales), tercera (personalísimos) y cuarta generación (ambientales)<sup>17</sup>.

En este contexto los antes analizados derechos civiles y políticos debemos ubicarlos como de primera generación, es decir, aquellos que inciden sobre la expresión de libertad de los individuos, los cuales emanan de la corriente liberal

---

<sup>17</sup> Adoptaremos en su análisis un interesante trabajo de Bustamante Donas, Javier, "Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica", *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e innovación*, Ed. Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y la Cultura, N° 1, septiembre-diciembre de 2001. Disponible en: <http://www.oei.es/revistactsi/numero1>, accedido el 24 de abril de 2011.

constitucionalista y fueron recopilados y consagrados, como ya sabemos, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, sumado a:

[L]os Pactos Internacionales de 1966, a saber, el de los Derechos Civiles y Políticos, y el de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a la dignidad de la persona, y a su autonomía y libertad frente al estado, su integridad física, las garantías procesales, son derechos que tienen como soporte la filosofía de la ilustración y las teorías del contrato social. Fue el constitucionalismo y el liberalismo progresista quienes impulsaron la inclusión de dichos derechos en las constituciones de los estados nacionales europeos durante siglo XIX, favoreciendo así la universalización de los derechos civiles y políticos básicos<sup>18</sup>

Todo ello como una forma de acotación del poder del estado frente los individuos que lo integran, en la permanente búsqueda de un contrapeso entre entidad y ciudadano.

Los derechos de segunda generación, esto es los económicos, sociales y culturales se incorporan con el surgimiento del pensamiento humanista y socialista; por su propia particularidad, inciden sobre la expresión de igualdad de los individuos. Recordemos que con los derechos de primera generación enfocados a la expresión de libertad, se defendía a los ciudadanos frente al poder estatal.

Los de segunda generación, por el contrario, requieren de la intervención del estado para asegurar a los ciudadanos el acceso igualitario a los antelados derechos, se trata en consecuencia de reconocer en principio las desigualdades existentes generadas por diversos factores tales como estratos sociales, origen étnico, nivel educativo, profesión de determinada religión o credo etc., que constituyen para muchos, menoscabos que difícilmente se

---

<sup>18</sup> Ídem, pág. 3

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

solventarían sin el reconocimiento y regulación que buscó equipararlos, salvando esas grandes diferencias y, para ello, la tutela del estado resulta esencial.

Podemos destacar verbigracia el acceso a la salud o a la educación, los que indudablemente dependen, de que sea el estado quién genere, no solo las normas requeridas al efecto, sino:

[L]as condiciones sociales que posibiliten un ejercicio real de las libertades en una sociedad donde no todos los hombres nacen iguales.

La universalización del sufragio y el reformismo social permitieron que las constituciones liberales del siglo XIX pudieran encajar estos derechos. El movimiento obrero y las ideologías de corte internacionalista impulsaron definitivamente la consciencia de la necesidad de extender a todos los ciudadanos, y de forma progresiva, el derecho de educación, al trabajo, a una salud garantizada por el estado<sup>19</sup>.

La llamada tercera generación de los derechos humanos surge a través de los denominados derechos de la solidaridad, ésta generación podríamos decir que se consolida en la segunda mitad del siglo XX, emergen de los reclamos de ciertos grupos, quienes demandan innegables derechos y germinan a través de manifestaciones grupales cuya finalidad se centraba en la tutela de ciertos derechos inalcanzables para algunas colectividades ya fuera por su edad, por tratarse de las llamadas minorías étnicas o por cuestiones de índole religiosa, también se centró en desigualdades económicas de los países más pobres que fueron llamados países del tercer mundo, el surgimiento de ésta generación de derechos humanos le dio vida al respeto y la conservación de la diversidad cultural, que con posterioridad

---

<sup>19</sup> Ídem

consagró la Constitución Mexicana, en su artículo 2, al determinar que:

Artículo 2<sup>20</sup>. La Nación Mexicana es única e indivisible.  
La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Después de las dos grandes guerras que diezmaron al mundo; la paz debía garantizarse a través de mecanismos de orden internacional, ya que si la guerra desdibuja las fronteras, la paz con mayor razón debe hacerlo, y así, se gestan en principio, organismos internacionales y posteriormente, los Tribunales de igual índole, se habla entonces, irónicamente, del uso de la fuerza para alcanzar la paz, y se busca con denuedo el acceso a una justicia internacional, para así poder inmiscuirse mediante instancias que están por encima del ámbito de los gobiernos y que no están supeditadas a ellos.

Es esto lo que hace posible la persecución y juzgamiento de dictadores y jefes de estado tristemente célebres como Pinochet y Fujimori, la extradición de reos de índole relevante en el ambiente internacional, y por supuesto la imprescriptibilidad de los llamados crímenes contra la humanidad o genocidios<sup>21</sup> y los crímenes de guerra, la investigación de la desaparición de

---

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, artículo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto del 2001.

<sup>21</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26 de noviembre de 1968, disponible en: [http://www.fundacionpdh.org/normativa/normas/onu/lesa\\_humanidad/1968-Convencion-Imprescriptibilidad-lesa\\_humanidad-guerra.htm](http://www.fundacionpdh.org/normativa/normas/onu/lesa_humanidad/1968-Convencion-Imprescriptibilidad-lesa_humanidad-guerra.htm), accedido el 25 de abril de 2011

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

personas y la sanción para quienes las perpetraron dentro de los regímenes totalitarios que abundaron en el mundo, resaltando las dictaduras en Argentina, España y Chile entre otras, llevaron a la celebración de Convenciones y Tratados Internacionales y a la creación de un Tribunal Internacional en la búsqueda de un principio de Justicia Universal.

De igual forma los derechos humanos de cuarta generación determinaron la protección del medio ambiente, todo ello derivado de la evolución propia de la sociedad, del, como afirma Bustamante Donas:

Reconocimiento de un contexto en el que surgen nuevas necesidades humanas y donde estas exigencias obligan a desarrollar nuevos derechos que garanticen el acceso universal a formas más avanzadas de ciudadanía y civilidad, de libertad y de calidad de vida. La globalización económica, así como la ideológica y simbólica, la transición de la sociedad de información a la sociedad del conocimiento, la integración del mundo a través de la extensión universal de los medios de comunicación de masas, así como los fenómenos de multiculturalismo provocado por los flujos migratorios, son claros síntomas de que algo sustancial está cambiando<sup>22</sup>.

En relación a estos derechos humanos de cuarta generación, surge la posibilidad de optar por modelos de desarrollo sostenible que garanticen la diversidad, la biodiversidad y que permitan preservar el medio ambiente al que nuestra irresponsabilidad tanto ha dañado, así como conservar el patrimonio cultural de la humanidad. Se protege así, el derecho a un entorno pluricultural basado en la tolerancia, de tal suerte, que las diferencias enriquezcan la vida de las naciones y representen un beneficio y no un lastre.

---

<sup>22</sup> Bustamante Donas, Javier, Op. Cit nota 17.

Ante los avances tecnológicos y la gran relevancia que ha cobrado el llamado *ciber* espacio, el respeto a los derechos humanos se plantea nuevos retos, derechos como el habeas data, resultaban impensables hace muy poco tiempo y, sin embargo nos son inherentes en la actualidad, y su vital importancia no es puesta en tela de juicio por nadie, porque los grandes avances tecnológicos requieren de normatividad que sea acorde a ellos y que impida abusos y trasgresiones a los derechos humanos, Bustamante Donas asevera que:

La influencia de la tecnología informática y el mundo de la cultura presentó diferentes dimensiones, y puede además dotar de significado a un conjunto de principios que sin ella acabarían siendo poco más que una voluntariosa declaración de intenciones. Si se ha defendido tradicionalmente que las ideas caminan mundo, también debemos tener en cuenta que los gobiernos y las empresas que definan los estándares de comunicación de Internet, la telefonía móvil global y la televisión vía satélite, tendrán en su poder una de las claves fundamentales del poder futuro<sup>23</sup>.

De igual forma Vicente Domingo ha dicho:

En el siglo que comienza varios retos se alzan sobre nuestra conciencia. Las demandas de justicia y libertad pueblan por todos los rincones del planeta. La universalización de las diferentes conquistas sociales ya no siquiera son un signo de revolución. Vivimos un momento histórico; somos la primera generación que puede erradicar el hambre del mundo. ¿Qué son los Derechos Humanos de Cuarta Generación? Para empezar, como tales, no existen. Son la aplicación de las diferentes conquistas en Derechos Humanos en el nuevo contexto digital. El ciberespacio, la cibercomunidad se ha convertido en el mejor escenario, precisamente, en su virtualidad, para aplicar ambiciones de justicia y libertad largamente anheladas

---

<sup>23</sup> Op. Cit. Nota 17.

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

especialmente en lugares del mundo privados de derechos fundamentales durante siglos<sup>24</sup>.

Visualizado así el contexto general de los derechos humanos, nos abocaremos a analizar estos, enfocados a la problemática de género, que, como se dijo antes, en la salvaguarda de los derechos humanos ha sido expresamente reconocida, en vía de ilustración podemos citar a la Observación General N° 28 parte integrante de las observaciones generales adoptadas por el comité de derechos humanos de conformidad con el artículo 40, apartado 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, titulada *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, que en su artículo 5, expresa:

La desigualdad en el disfrute de los derechos de las mujeres en todo el mundo está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado de las mujeres en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal del sexo y el aborto de fetos femeninos. Los Estados Partes deben velar por que las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar violaciones de los derechos de las mujeres a la igualdad ante la ley y de igualdad en el goce de todos los derechos del Pacto. Los Estados partes deben proporcionar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento con el artículo 3 (recordemos que el artículo 3 de la Declaración Universal de derechos Humanos<sup>25</sup> determina que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la

---

<sup>24</sup> Domingo Vicente, “Los derechos humanos de cuarta generación”, *Revista Crítica*, Revista Cultural Año 59, N° 959, 2009, Madrid, pp. 32-37.

<sup>25</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948

seguridad de su persona), e indicar que medidas han adoptado o piensan adoptar para rectificar la situación<sup>26</sup>.

Es claro que falta mucho por hacer, como ya dijimos, el solo hecho de la necesidad de aclaración, ya pudiéramos decir que nos deja perplejos, ¿qué no afirman todos los conceptos relativos al tema que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos? y ¿qué no son las mujeres humanas?

Entonces, cuando hablamos de derechos humanos con perspectiva de género, estamos analizando, la conformación de sus interrelaciones y cómo impactan en cada género y, como consecuencia, bajo esos supuestos, determinar con perspectiva de género, cuáles derechos humanos son violentados de manera relevante y cuales se encuentran debidamente tutelados.

Así, a nivel internacional se han realizado una significativa cantidad de investigaciones que de manera profesional y jurídica han indagado respecto de tales vulneraciones.

Entre los principales actos que se estiman a nivel internacional como violatorios de los derechos humanos desde una perspectiva de género, podemos destacar los siguientes:

## **II. Actos violatorios al derecho a la integridad personal**

El derecho a la integridad personal, surge como derecho que busca tutelar a la persona, a efecto de evitar la tortura y penas o tratos degradantes, que prevalecieron como sanciones infligidas por el estado mismo, y que se realizaban en perjuicio de aquellos que estaban sujetos a un procedimiento de orden jurídico penal. Si bien es cierto, que dichas conductas se siguen presentando, se dan al margen de la legislación, pero con el silencio cómplice de

---

<sup>26</sup>Observación General N° 28, Comité de Derechos Humanos, *Igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, disponible en:

[http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-c-3-ObservacionGeneral\\_No\\_28-](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-c-3-ObservacionGeneral_No_28-)

[\\_La\\_igualdad\\_de\\_derechos\\_entre\\_hombres\\_y\\_mujeres-.pdf](#),

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

quienes las presencian o conocen dentro de los ámbitos oficiales de los estados.

La ONU<sup>27</sup> a través del Comité contra la Tortura, ha establecido que en México se sigue violentando la integridad física de las personas en los llamados *operativos de seguridad pública* y que, la legislación existente al efecto, resulta insuficiente, si no es que deficiente, ya que se tipifican tales conductas con el carácter de delitos menores y se generan patentes de impunidad para los funcionarios públicos que incurren en abusos de ésta índole.<sup>28</sup>

La tortura ha sido definida por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica<sup>29</sup>.

Afanador ha estimado que el derecho materia de nuestro análisis “[S]e entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Organización de las Naciones Unidas

<sup>28</sup> Al respecto véase:

<http://www.jornada.unam.mx/2006/11/25/index.php?section=opinion&article=002a1edi>, accedido el 2 de marzo de 2011.

<sup>29</sup> Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>, accedido 2 de marzo de 2011

<sup>30</sup> Afanador C., María Isabel, *El derecho a la integridad. Elementos para su análisis*, Derechos Humanos y Conflicto, disponible en:

[http://editorial.unab.edu.co/revistas/reflexion/pdfs/der\\_48\\_2\\_c.pdf](http://editorial.unab.edu.co/revistas/reflexion/pdfs/der_48_2_c.pdf), accedido 2 de marzo de 2011

Guzmán lo conceptúa como “aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta<sup>31</sup>”.

Las facetas que éste derecho comprende son:

- a) Integridad física y moral, la cual ha sido analizada por el Tribunal Constitucional español, concluyendo que se puede estimar en los siguientes términos: mediante el reconocimiento del derecho fundamental a la integridad física y moral [...] se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular<sup>32</sup>.
- b) Integridad psíquica, cuya afectación se define por la humillación y el envilecimiento, enfocados a afrentar la dignidad de la persona<sup>33</sup>.

Definido el contexto general del derecho, podemos afirmar, que su vulneración hacia hombres y mujeres, se da en el mundo desde diferentes contextos, hacia las mujeres se actualiza a través de la violencia de que son víctimas, violencia que se da, en forma física o psíquica y que se realiza en la mayoría de los casos en el entorno familiar, la que llevada al máximo grado se traduce en feminicidio perpetrado por cónyuges, concubinos, padres o hermanos.

Es igualmente relevante hacer hincapié en la violencia sexual que de igual forma puede darse en el entorno familiar o fuera de éste,

---

<sup>31</sup> Guzmán, José Miguel, El Derecho a la integridad personal, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, disponible en: [http://www.cintras.org/textos/congresodh/el\\_derecho\\_a\\_la\\_integridadjmg.pdf](http://www.cintras.org/textos/congresodh/el_derecho_a_la_integridadjmg.pdf), accedido 2 de marzo de 2011

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional de España, STC 207/1996, Madrid, 16 de diciembre de 1996, disponible en: <http://www.constitucion.rediris.es/juris/1996/STC207.html>

<sup>33</sup> Pérez Royo, Javier, *Curso de derecho constitucional*, 12ª Ed., Marcial Pons, Madrid, 2010.

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

no podemos dejar de lado los tristemente célebres incestos, a ello hay que sumar la violencia sexual de que son víctimas a través de delitos como la violación y los abusos sexuales, sumados al hostigamiento sexual padecido en el ámbito laboral e incluso en las instituciones educativas, no pudiendo dejarse de lado la prostitución forzada y el tráfico de mujeres adultas y niñas.

Y qué decir de las mutilaciones genitales de que son objeto miles de mujeres en el mundo, por razones religiosas y sin freno alguno, ya que, si bien es cierto que se establecen prohibiciones legales, las mismas no disponen sanciones severas para su trasgresión, lo que deriva en su incumplimiento con la silenciosa complicidad de las autoridades.

No se trata de un análisis sensacionalista sino de cuestiones veraces que observamos cotidianamente y, frente a las cuales parecemos haber perdido nuestra capacidad de asombro, sin embargo, en un mundo convulsionado no debemos olvidar que la mujer ha sido, es, y será, la principal impulsora de la paz desde el hogar, la sociedad y el mundo.

En el caso de los hombres, las violaciones a su derecho a la integridad personal se dan esencialmente por las fuerzas de seguridad de los diversos estados, como es el caso de la policía, usualmente en los operativos que en los últimos tiempos abundan y que se justifican en aras de una seguridad jurídica que supuestamente alcanzaremos.

Lo anterior, sin desconocer los abusos sexuales que son cometidos en perjuicio de muchos niños, a pesar del recrudecimiento de las penas impuestas a la tipificación de dichas conductas, que como ya sabemos, no constituye un elemento para desincentivar la comisión de delito alguno, contrario a lo que parecen pensar nuestros legisladores.

### **III. Actos violatorios del derecho a la libertad**

¿En qué consiste la libertad como derecho? Abordaremos en principio el concepto que Kant le da a éste trascendental vocablo,

ya que afirma que la libertad es la “[C]apacidad de los seres racionales para determinarse a obrar según leyes de otra índole que las naturales, esto es, según leyes que son dadas por su propia razón; libertad equivale a autonomía de la voluntad<sup>34</sup>”.

Del aludido concepto podemos establecer como aspectos esenciales en primer lugar que la libertad es un atributo humano, lo cual es una constante sea cual fuere la tendencia filosófico doctrinaria de quien la conceptúa o pretende hacerlo, que la misma se desprende de una decisión propia del individuo, pero que esa autodeterminación debe darse en el contexto de un marco normativo que no es el del derecho natural, con clara alusión a un proceso legislativo que marca los límites de la libertad individual y permite la conciencia humana.

Es esencial para Kant, la relación de la libertad con la voluntad del individuo que la detenta y los límites que a ésta se le imponen.

Son los filósofos más que los juristas, quienes han elaborado infinidad de trabajos en la búsqueda de una adecuada conceptualización de la libertad y su relación con la felicidad; así vemos verbigracia en el pensamiento de Tomás De Aquino que establece claramente que la inteligencia y la voluntad son dos facultades del alma que se necesitan y que se complementan, estimándolas como presupuesto fundamental de la libertad y la felicidad<sup>35</sup>.

Es claro que el derecho a la libertad cuando se abolió la esclavitud, aludía a la más elemental de las formas de éste trascendental derecho, el camino andado es largo, del control absoluto del estado, de su actuar arbitrario *per se*, cuando un poder político concentrado tomaba decisiones sin requerir

---

<sup>34</sup> Kant, Emmanuel. *Fundamentación Metafísica de las Costumbres*, Sexta Ed., Espasa Calpe, Madrid, 1980

<sup>35</sup> Lorenz, Dietrich. *La libertad humana como valor primordial en Tomás de Aquino*. Teol. Vida, Santiago, V. 45, N° 4, 2004. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0049-34492004000400003&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0049-34492004000400003&script=sci_arttext)

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

fundamentarlas en ley alguna, y tales decisiones afectaban el patrimonio y hasta la vida de una persona, a las luchas por la libertad que marcaron la diferencia, emergiendo la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ha habido todo un desarrollo social que trajo vientos de cambio y permeó de tal forma, que en la actualidad podemos hablar de la libertad como presupuesto, no solo de la libertad como ausencia de esclavitud, sino también de la expresión de las ideas, elección de la profesión o trabajo, de pensamiento, religiosa, etc.

Carbonell estima que los derechos de libertad dan nacimiento a áreas de protección a favor de los individuos, que no pueden ser violentadas por el estado<sup>36</sup> y algunos como Robert Alexy<sup>37</sup>, afirman, en primer término, que el concepto de libertad está comprendido en casi todo, inserto en lo que es bueno y deseable y que, desde una perspectiva jurídica, puede verse a partir de dos aspectos el primero que abarca además del concepto de libertad en sí mismo considerado, la estructura de dicho concepto, sin embargo, lo esencial es que la libertad siempre se analiza en función de la titularidad del derecho y de ahí podemos hablar de libertad positiva o negativa, en la primera el objeto de la libertad es una acción y en la segunda una alternativa y añade que para asegurar esa libertad lo que se requiere es un derecho defensa.

En ese ámbito de libertad, deberían desenvolverse todos los seres humanos, más, sabemos que no es así, que desde su nacimiento muchos hombres y mujeres son coactados mediante un medio ambiente hostil en el que, con respecto a la mujer, culturalmente se establece su subordinación y dependencia, en principio al ámbito familiar de origen y, posteriormente, al cónyuge e incluso a los hijos varones, se vulnera así su libertad de expresión, de

---

<sup>36</sup> Carbonell, Miguel. Igualdad y Libertad, Propuestas de Renovación Constitucional, UNAM/CNDH, México, 2007

<sup>37</sup> Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. pp. 210- 216.

creencias, llegando incluso a limitarse su derecho a desplazarse libremente de un lugar a otro.

Afortunadamente, existen ya muchas mujeres que han logrado romper esos esquemas y salir adelante, compartiendo su vida con compañeros que integran una sociedad más equilibrada y justa para ambos, sin embargo, debemos reconocer, que para millones de mujeres la libertad sexual es un logro inalcanzable, de igual forma no pueden decidir unilateralmente el número de hijos que desean tener, y solo pueden someterse a procedimientos quirúrgicos para impedir futuros embarazos con el consentimiento del cónyuge o concubino, sin embargo, éste puede realizar dichos procedimientos sin el consentimiento de su cónyuge o concubina.

Respecto al hombre las vulneraciones al derecho a la libertad se dan en un contexto muy distinto, los niños como víctimas de abusos y explotación sexual, a la que ya aludimos, anteriormente; en otros casos con deplorable frecuencia estigmatizados por su manera de vestir, son detenidos so pretexto de faltas o delitos inexistentes y como víctimas del secuestro, ya que pareciera ser más frecuente en varones que en mujeres, quizá derivado de su más alto nivel socioeconómico, aunque en éste tipo de delitos no son significativas las cuestiones de género sino la capacidad socioeconómica de las personas, por lo que no son relevantes para nuestro análisis.

#### **IV. Los relativos a violaciones al derecho a la igualdad**

La declaración Universal de Derechos Humanos, establece en sus artículos 1º y 7º éste derecho en los siguientes términos:

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación<sup>38</sup>.

Rabossi<sup>39</sup>, afirma que resulta evidente que, tomado descriptivamente, lo que el texto del artículo primero asevera es falso. Y cuando se lo toma normativamente, es bueno preguntarse por lo que expresa. Puede responderse que estipula una pauta que debe regular toda aseveración concreta acerca de seres humanos en lo que hace a patrones relevantes. Puede expresarse también, que establece o apunta al establecimiento de políticas tendentes a garantizar o a poner en vigencia la idea de que todos los seres humanos sean iguales en dignidad y derechos. Podría decirse, que partiendo de ellos, se hablaría en el precitado derecho de que: “[E]n todos los aspectos relevantes los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, es decir, de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo”<sup>40</sup>.

Evidentemente que uno de los aspectos más negativos que vulneran la igualdad es la discriminación, éste concepto que no por ser tan denostado, ha logrado ser vencido, ni *de iure* ni *de facto*, es una parte inherente de la cotidianeidad ciudadana, atraviesa nuestra vida con inusitada frecuencia y no es ajeno a la mayoría de los seres humanos que habitan éste planeta, y mucho menos a quienes integramos los peyorativamente llamados países del tercer mundo.

---

<sup>38</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

<sup>39</sup> Rabossi, Eduardo, “Derechos humanos: El principio de igualdad y la discriminación”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 7, Sept.-dic. 1990, disponible en: [http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/15/RCEC\\_07\\_173.pdf](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/15/RCEC_07_173.pdf), accedido 21 de marzo de 2011.

<sup>40</sup> Ídem.

Si bien, nos dirán que no hay discriminación, cuando frente a una oferta de empleo se prefiere a una persona delgada frente a una con mayor peso corporal, a una mujer joven y bonita frente a un hombre u otra mujer de mayor edad, a pesar de ser éstos últimos más competentes, y qué decir de actitudes claramente discriminatorias que afectan a la dignidad humana, tales como el trato que reciben los trabajadores migrantes, que son víctimas de permanentes vejaciones, aludiendo al derecho de los estados a establecer sus políticas migratorias, a pesar de que somos perfectamente conscientes de la doble moral que se maneja al respecto, permitiendo su ingreso ilegal, para que desempeñen las tareas más pesadas u ominosas que los locales no quieren realizar, explotándolos con salarios muy por debajo de lo usual, generando un crecimiento económico que jamás les es atribuido. Son estos únicamente unos pocos ejemplos de lo que el mundo vive cada día en el acontecer de la discriminación, ello a pesar de los infructuosos esfuerzos para desterrarla del actuar humano. Si analizamos las convenciones internacionales que han intentado desarraigar tales prácticas, nos encontraremos que no logran por muchos aspectos, entre ellos la vaguedad de su redacción, el cometido que pretenden, así verbigracia, el artículo 1, del Convenio N° 111 de la OIT determina:

1.<sup>41</sup>A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

---

<sup>41</sup> Convenio 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Disponible en:  
<http://www.ilo.org/gender/Informationresources/Publications/lang--es/docName--WCMS114191/index.htm>, accedida el 18 de abril de 2011.

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Sin embargo, si acudimos al contenido del artículo segundo del mismo instrumento, encontraremos que determina que: “[L]as distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.”<sup>42</sup>.

Habría en estos términos que reflexionar, cuál es el alcance de las llamadas calificaciones, ya que dada la vaguedad del término, puede ser interpretado a conveniencia por el empleador.

Es por estas razones y muchas otras, en las que no nos detendremos, por lo que podemos afirmar, que la igualdad es un parámetro movible e inacabado, cuyo baremo desplazamos a conveniencia en los diversos entornos, de tal suerte, que si bien no podemos construir conceptos absolutos, relativizarlos de ésta manera, pudiera hacer nugatorios nuestros derechos más ingentes como lo es la igualdad.

Basados en ello, cabe preguntarse ¿cuál igualdad?, ¿para quién?, ¿cómo?, preguntas sin respuesta, pero, es precisamente la construcción de esas respuestas, la que puede deconstruir las actuales concepciones, edificando unas nuevas, que respondan de mejor manera a los requerimientos individuales y colectivos de los seres humanos.

Así concebida, la tan traída y llevada igualdad pareciera una utopía inalcanzable a la luz de las luchas cotidianas para alcanzarla, y qué decir de la igualdad de género, sobre la que día a día surgen nuevas legislaciones en el mundo, pero que pareciera un logro inalcanzable.

---

<sup>42</sup> *Ibíd*em, Art. 2

Empero, es, innegablemente un derecho humano, cuya salvaguarda, resulta una condición *sine qua non* para el desarrollo personal y social y la reducción de la pobreza, ello tomando como base, que un poco más de la mitad de la población mundial está integrada por mujeres y que, cuando éstas alcanzan desarrollo, contribuyen de manera significativa el acicate de quienes las rodean, partiendo de su núcleo familiar y extendiéndose hacia la comunidad.

A pesar de ello, la discriminación hacia las mujeres y peor aún hacia las niñas, sea en cuanto a violencia física o moral, de índole económica, en lo relativo a su salud reproductiva y otra serie de prácticas recurrentes y altamente perjudiciales, se evidencia de manera habitual en las comunidades urbanas y rurales, y, tal vez con mayor amplitud en éstas últimas.

La igualdad de género es uno de los ocho objetivos de desarrollo del milenio<sup>43</sup> y podríamos afirmar sin temor a equivocarnos, que sin ella no se podrá llegar a alcanzar los demás objetivos propuestos.

Estamos edificando esa nueva cultura y el camino a recorrer es muy largo aún, por lo que, como ha afirmado Torres Rivera<sup>44</sup>, tendremos que concluir en que los hombres deberán trabajar en la deconstrucción de la masculinidad como ha sido concebida hasta hoy, y desempeñar los nuevos roles que la sociedad moderna les requiere, porque, a fin de cuentas, la igualdad no se logrará con un trato idéntico, sino con la eliminación de la multiplicidad de formas de discriminación hoy subsistentes, lo

---

<sup>43</sup>Iniciativa de carácter global que se creó en el año 2000 a partir de la Declaración del Milenio en las Naciones Unidas firmada por todos los países del mundo. La Declaración del Milenio identifica preocupaciones, valores y principios relacionados con el desarrollo, sobre la base de dicha declaración se establecieron un conjunto de objetivos y metas cuantificables que deben ser alcanzadas en el año 2015 con los correspondientes indicadores numéricos internacionalmente convenidos a partir de los cuales se puede evaluar el progreso general.

<sup>44</sup>Torres Rivera, Lina M., *Ciencias Sociales: Sociedad y cultura contemporáneas*, Cengage Learning Latin American, 2009

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

cual no se cosechará únicamente con la letra de la ley, que sin lugar a dudas es consustancial a su eliminación, sino que, requiere además, un accionar concreto cuyo operador sin duda alguna debe ser el estado mismo.

Y añade, el precitado autor, parafraseando a Sloan, que deconstruir la masculinidad significa deshacerse del dictador que muchos llevan dentro, e insistir en la propagación de la democracia participativa, que incluye el principio de la equidad y el respeto por los derechos humanos en todas las instituciones y esferas sociales.

Nafis Sadik<sup>45</sup>, Directora Ejecutiva del Fondo de Población de la ONU, ha afirmado que "ningún cambio fundamental en favor de la mujer será posible sin que se produzca un cambio masivo en las actitudes masculinas."

### **V. Violación a los Derechos políticos**

Es este un punto álgido en cuanto a la perspectiva de género, los derechos políticos, como ya se dijo, fueron inalcanzables para las mujeres durante muchísimo tiempo, solo en épocas muy recientes se gestaron y alcanzaron incipientes logros en este sentido, tales como el derecho al voto.

La declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21<sup>46</sup> determina:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

---

<sup>45</sup> UNESCO, *Igualdad de género: ¿el eslabón perdido?*, Replanteamiento de los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional más allá de 2015, 9 a 11 de septiembre de 2010, Atenas, Grecia, disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=47957&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=47957&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html), cedida el 20 de junio de 2011.

<sup>46</sup> Op. Cit. Nota 37.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Sin embargo, frente a una legislación que por fin ha recogido los derechos políticos de ambos géneros, nos topamos con una realidad que no miente, y esta lo es la escasa o nula participación política de las mujeres que los mismos partidos favorecen.

¿De qué sirven, verbigracia, las legislaciones en materia electoral que exigen una determinada cuota de género, si cuando son alcanzadas, se dan situaciones tan vergonzantes como el que las mujeres titulares dejen la curul a sus maridos que a la vez son sus suplentes?

Lo anterior se realizó evidentemente presionadas por sus respectivos partidos, hecho que fue incluso comentado el 8 de marzo de 2010 por el coordinador residente del Sistema de Naciones Unidas en México, Magdy Martínez Solimán, quién afirmó que para la ONU era preocupante que las mujeres en México sean marginadas en sus derechos políticos al grado de renunciar sus curules para dejárselas a sus suplentes hombres.

## **VI. Violaciones respecto a un acceso igualitario a la justicia**

En éste sentido, podemos encontrar múltiples problemas que se presentan para dicho acceso y que, en múltiples ocasiones, tienen como punto de partida la legislación común misma, que no responde a los lineamientos constitucionales interno, convenciones y tratados incluidos en el caso de México.

Baste para clarificar éste punto analizar el caso de Graciela Ato del Avellanal, de nacionalidad peruana, quien siendo propietaria de dos edificios de apartamentos en Lima, que adquirió en 1974- según se desprende de lo que la misma persona plantea- y ante lo

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

cual, un cierto número de inquilinos, aprovechándose del cambio de propietario dejaron de pagar el alquiler de sus apartamentos. Después de tratar en vano de cobrar los alquileres debidos, la propietaria demandó a los inquilinos en septiembre de 1978.

El Tribunal de Primera Instancia sentenció a su favor y ordenó a los inquilinos que le pagasen el alquiler que le debían desde 1974. La Corte Superior revocó la sentencia el 21 de noviembre de 1980 basada en que la actora no estaba legitimada para demandar porque, de conformidad con el artículo 168 del Código Civil peruano, cuando una mujer está casada sólo el marido está facultado para representar la propiedad matrimonial ante los tribunales ya que el marido es el representante de la sociedad conyugal<sup>47</sup>.

El 10 de diciembre de 1980, la actora apeló a la Corte Suprema de Justicia del Perú, alegando, entre otras cosas, que según la Constitución peruana vigente había desaparecido la discriminación contra la mujer ya que en el artículo 2 de la Carta Magna peruana se establece que "[L]a ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón". No obstante lo anterior, el 15 de febrero de 1984, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la Corte Superior. En vista de ello, la actora interpuso recurso de amparo el 6 de mayo de 1984, alegando que le había sido violentado el artículo 2 de la Constitución al habersele denegado el derecho a litigar ante los tribunales por ser mujer. La Corte Suprema rechazó el recurso de amparo el 10 de abril de 1985<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Ato del Avellanal, Graciela v. Perú, Comunicación No. 202/1986, U.N. Doc. CCPR/C/ 34/D/202/1986 (1988), Comité de Derechos Humanos, Observaciones del Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del art. 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 34° período de sesiones, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/202-1986.html>

<sup>48</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 05748-2007-PA/TC, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05748-2007-AA%20Resolucion.html>

Habiendo, agotado los recursos internos del Perú, y de conformidad con el artículo 39 de la Ley peruana N° 23506, que determina que los ciudadanos peruanos que consideren que sus derechos constitucionales han sido violados pueden apelar al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Graciela Alto del Avellanal acude a dicha instancia para reivindicar su derecho a la igualdad ante los tribunales peruanos.

El 9 de julio de 1987 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible, en cuanto suscitaba cuestiones en relación con el párrafo 1 del artículo 14, y los artículos 16 y 26, junto con los artículos 2 y 3 del Pacto, y habiendo dicho Comité examinado la comunicación a la luz de toda la información que se le facilitó, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, observando que los hechos del caso, en la forma expuesta por la autora, no fueron refutados por el Estado Parte, El Comité determinó que:

En lo que se refiere al principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto de que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité observa que el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en favor de la autora, pero que la Corte Superior revocó esa decisión por la única razón de que conforme al artículo 168 del Código Civil peruano sólo el marido está facultado para actuar en representación de la propiedad matrimonial, lo que significa en otros términos que la mujer no tiene los mismos derechos que el hombre a los efectos de demandar en juicio y en lo que respecta a la discriminación por motivo de sexo, el Comité observó además que en virtud del artículo 3 del Pacto los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto<sup>49</sup> y que el artículo 26 dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley.

---

<sup>49</sup> Cursivas en el original

## UNA MIRADA DE GÉNERO EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Comité consideró que de los hechos expuestos a su consideración se desprendía que en el caso de la autora la aplicación del artículo 168 del Código Civil peruano ha entrañado denegarle su igualdad ante los tribunales y constituye discriminación por motivo de sexo, concluyendo que el gobierno peruano como estado parte tenía la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que había sido víctima la interesada<sup>50</sup>.

¿Qué papel juegan las normas en todo éste contexto? En muchos aspectos, aún estamos viviendo un proceso de reformulación de las normas, es un tema inacabado, y como siempre, perfectible, sin embargo, en este sentido es mucho lo avanzado, a nuestro juicio más que un problema de ausencia de normatividad, estamos frente a un problema de disimulo ante el incumplimiento de la misma, que conlleva a la vulneración de los derechos humanos; son en consecuencia, las políticas públicas las que deberán establecer programas adecuados, con enfoque de género, para la salvaguarda de los mismos, ya que, su punto de partida será educar a la población en sus derechos, porque el conocimiento impide el sometimiento, y, concluyamos afirmando que “la temática del género requiere ser estudiada y sometida a procesos reflexivos, cuando se apunta a la construcción de una sociedad más justa, que favorezca la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.”<sup>51</sup>

### **VII. Conclusiones**

Es indudable, que en los tiempos actuales, nadie cuestiona los requerimientos de los instrumentos internacionales a efecto de establecer el enfoque de género en los diferentes contextos de

---

<sup>50</sup> Op. Cit. Nota 45.

<sup>51</sup> Camacho Brown, Lolita et Al, “Reflexiones sobre la equidad de género y educación inicia”, *Inter Sede*, 2007, pág. 33-48

actuación del estado, en México, nuestro máximo tribunal ha reconocido tal relevancia e instrumentado programas de equidad de género hacia el interior de la propia corte, mediante la capacitación de los juzgadores y la implementación de otros hacia el exterior en busca de educar en la materia.

Son muchos los desafíos aún por vencer, la desigualdad es una realidad ineludible y, si queremos darle efectividad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, deberemos trabajar en la salvaguarda de estos derechos en forma diferenciada, reconociendo, como se ha hecho en el pasado, las diferencias para una real protección de los derechos.

## **Fuentes de investigación**

### **Bibliohemerográficas**

AFANADOR C., María Isabel, *El derecho a la integridad.*

*Elementos para su análisis*, Derechos Humanos y Conflicto, disponible en:

[http://editorial.unab.edu.co/revistas/reflexion/pdfs/der\\_4\\_8\\_2\\_c.pdf](http://editorial.unab.edu.co/revistas/reflexion/pdfs/der_4_8_2_c.pdf)

ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. pp. 210216

BUSTAMANTE DONAS, Javier, *Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica*, Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e innovación, Ed. Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y la Cultura, N° 1, septiembre- diciembre de 2001. Disponible en: <http://www.oei.es/revistactsi/numero1>,

CARBONELL, Miguel. *Igualdad y Libertad, Propuestas de Renovación Constitucional*, UNAM/CNDH, México, 2007

UNA MIRADA DE GÉNERO  
EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Los Derechos Fundamentales en México.*  
UNAM/CNDH/ Porrúa, 2ª Ed., México, 2006
- Concepto de Género y Relaciones de Poder*, Disponible en: [http://salutxdesenvolupament.org/es/concepto\\_de\\_genero\\_y\\_relaciones\\_de\\_poder](http://salutxdesenvolupament.org/es/concepto_de_genero_y_relaciones_de_poder)
- Diccionario de la Lengua Española, 22ª Edición, Real Academia de la Lengua Española.
- DOMINGO Vicente, *Los derechos humanos de cuarta generación*, Revista Crítica, Año 59, N° 959, 2009, Madrid, pp. 32-37
- ESKOLA TORRES, Gladys (Coordinadora), *Ensayos sobre género y desarrollo II*, Universidad de Cuenca, Ecuador, 2001, p. 7, disponible en: [bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/ecuador/idiuc/genero.rt](http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/ecuador/idiuc/genero.rt)
- Eurolatin Press, 22 de abril de 2010. [2010.04/22/organizaciones-internacionales-critican-prohibicion-del-velo-islamico-a-nina-en-colegio-espanol/](http://2010.04/22/organizaciones-internacionales-critican-prohibicion-del-velo-islamico-a-nina-en-colegio-espanol/) disponible en: <http://eurolatinpress.com/index.php/>
- FERRAJOLI, Luigi. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Ed. Trotta. Madrid, 2001
- Sobre los derechos fundamentales*, Trad.
- CARBONELL, Miguel, Cuestiones Constitucionales, N° 15, Julio-diciembre 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.
- FROMM Erich. Miedo a la Libertad, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2005, p. 44
- GONZÁLEZ, Graciano, *Derechos Humanos: La condición humana en la sociedad tecnológica*. Ed. Tecnos, Madrid, 1999.
- GUZMÁN, José Miguel, *El Derecho a la integridad personal*, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, disponible en:

[http://www.cintras.org/textos/congresodh/el derecho a la integridadjmg.pdf](http://www.cintras.org/textos/congresodh/el_derecho_a_la_integridadjmg.pdf)

KANT, Emmanuel. *Fundamentación Metafísica de las Costumbres*, Sexta Ed., Espasa Calpe, Madrid, 1980.

DIETRICH, Lorenz, *La libertad humana como valor primordial en Tomás de Aquino*. Teol. Vida, Santiago, V. 45, N°. 4, 2004. Disponible en:

[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid= S0049-344 9200 400 04 00 003 & script =sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid= S0049-344 9200 400 04 00 003 & script =sci_arttext)

MANILI, Pablo Ll. *La difícil tarea de elaborar un concepto de los derechos humanos*, Revista Jurídica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Año I, N° 1, Buenos Aires, 1999

Organización Mundial de la Salud, *Género*, Temas de salud, disponible en: <http://www.who.int/topics/gender/es/>.

PALACIOS ZULOAGA, Patricia, *Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la perspectiva de género*, Santiago, 2005, disponible en: [http://www.cdh.uchile.cl/Libros/las\\_convenciones\\_internacionales.pdf](http://www.cdh.uchile.cl/Libros/las_convenciones_internacionales.pdf)

PEDRAJAS MORENO, Abdón y Sala Franco, Tomás, *La indumentaria del trabajador y otros elementos que afectan a su aspecto e imagen externa durante el trabajo*, Miscelánea Jurisprudencial, Boletín Laboral, abril 2008, Madrid, p. 6, disponible: <http://www.pedrajasabogados.com/docs/NN-045.pdf>

PÉREZ LUÑO, Antonio. *Los Derechos Fundamentales* Ed. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 46.

PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de derecho constitucional*, 12ª Ed., Marcial Pons, Madrid, 2010.

RABOSSA, Eduardo, *Derechos humanos: El principio de igualdad y la discriminación*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No. 7, Sept.-dic. 1990,

UNA MIRADA DE GÉNERO  
EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

disponible en: [http://www.cepc.es/ rap/ Publicaciones /  
Revistas / 15 / RCEC\\_07\\_173.pdf](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/15/RCEC_07_173.pdf)

Revista del Sur, Red del Tercer Mundo, *Derechos Humanos con perspectiva de género*, No. 48, Septiembre 1995, disponible

en:[http://old.redtercermundo.org.uy/revista\\_del\\_sur /  
texto\\_completo.php?id=1506](http://old.redtercermundo.org.uy/revista_del_sur/texto_completo.php?id=1506)

NÚÑEZ PALACIOS, Susana, *Clasificación de los derechos humanos*, CODHEM, pp. 103-104. Disponible en: [http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/der  
hum/ cont/ 30/pr/pr21.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf)

MILL, Jhon Stuart, *El sometimiento de la Mujer*, citado por: *La otra media humanidad: Las mujeres en la historia*, Amnistía Internacional

TORRES RIVERA, Lina M., *Ciencias Sociales: Sociedad y cultura contemporáneas*, Cengage Learning Latin American, 2009

UNESCO, *Igualdad de género: ¿el eslabón perdido?*, Replanteamiento de los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional más allá de 2015, 9 a 11 de septiembre de 2010, Atenas, Grecia

### **Legislativas y Jurisprudenciales**

Alto del Avellanal, Graciela v. Perú, Comunicación No. 202/1986, U.N. Doc. CCPR/C/ 34/D/202/1986 (1988)

Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26 de noviembre de 1968

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura  
Convenio 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia  
de empleo y ocupación

Observación General N° 28, Comité de Derechos Humanos,  
*Igualdad de derechos entre hombres y mujeres*

Organización de las Naciones Unidas, Conferencia Mundial  
sobre Derechos Humanos, 14 al 25 de junio de 1993,  
Viena

Comité de Derechos Humanos, Observaciones del Comité de  
Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del art. 5 del  
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de  
Derechos Civiles y Políticos, 34° período de sesiones

Tribunal Constitucional de España, STC 207/1996, Madrid, 16  
de diciembre de 1996

Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.° 05748-2007-PA/TC,

### **Páginas web consultadas**

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia>

<http://www1.umn.edu/humanrts>

<http://www.un.org/>

<http://www.constitucion.rediris.es/juris/>

<http://www.ilo.org/gender/Informationresources>

<http://www.equidad.scjn.gob.mx>

<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/>

<http://portal.unesco.org/>